Laborum

Crónica de Doctrina Administrativa en materia de Seguridad Social

nº 35 (2º Trimestre 2023)
ISSN: 2386-7191 – ISSNe: 2387-0370

Doctrina Administrativa en materia de prestaciones de Seguridad Social

Andrés Ramón Trillo García
Letrado de la Administración de la Seguridad Social
https://orcid.org/0000-0002-0034-5194

1. RÉGIMEN GENERAL DE LAS PRESTACIONES

Complemento para la reducción de la brecha de género. Criterio de Gestión del INSS 10/2023, de 28 de abril de 2023.

Importe del Complemento para la reducción de la brecha de género a los facultativos de atención primaria, médicos de familia y pediatras que compatibilizan el 75 % de la pensión de jubilación con el trabajo, conforme a la disposición transitoria trigésima quinta del TRLGSS.

En el criterio se estudia la forma de determinación del importe del complemento para la reducción de la brecha de género que corresponde percibir en el caso de los facultativos de atención primaria, médicos de familia y pediatras, adscritos al sistema nacional de salud con nombramiento estatutario o funcionario, que compatibilizan su actividad con el 75 % de la pensión de jubilación, conforme a la disposición transitoria trigésima quinta del TRLGSS, introducida por el artículo 83 del Real Decreto-ley 2072022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad.

El Real Decreto-ley 20/2022 modifica el TRLGSS introduciendo, a través de su artículo 83, una nueva disposición transitoria trigésima quinta, relativa a la compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación con el trabajo de los facultativos de atención primaria, médicos de familia y pediatras, adscritos al sistema nacional de salud con nombramiento estatutario o funcionario.

El apartado 1 de la citada disposición establece: "*En los tres años a partir de la entrada en vigor de esta disposición transitoria, los facultativos de atención primaria, médicos de familia y pediatras, adscritos al Sistema nacional de Salud con nombramiento estatutario o funcionario podrán continuar desempeñando sus funciones durante la prórroga en el servicio activo y, simultáneamente, acceder a la jubilación percibiendo el setenta y cinco por ciento del importe resultante en el reconocimiento inicial de la pensión, una vez aplicado, si procede, el límite máximo de pensión pública.*

Asimismo, podrá acceder a esta compatibilidad los facultativos de atención primara adscritos al sistema nacional de salud con nombramiento estatutario o funcionario que hubieran accedido a la pensión contributiva de jubilación y se reincorporen al servicio activo, siempre que el hecho causante de dicha pensión haya tenido lugar a partir del 1 de enero de 2022 o se hubieran acogido en su día a la compatibilidad de la pensión de jubilación con el nombramiento como personal estatutario o funcionario de las y los profesionales sanitarios, realizado al amparo del Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2".

El apartado 2 de la citada disposición hace referencia a la percepción por parte del colectivo en cuestión a los complementos por mínimos y al complemento por demora, especificando respecto de este último que su importe no será minorado mientras compatibilicen la pensión de jubilación con el desempeño de sus funciones. Nada menciona la norma sobre el importe a percibir en su caso, por el complemento para la reducción de la brecha de género.

En relación con el complemento para la reducción de la brecha de género, el artículo 60.5 LGSS establece que "*su nacimiento, suspensión y extinción coincidirá con el de la pensión que haya determinado su reconocimiento*".

En este sentido, como señala el informe de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social de 14 de mayo de 2021: "*procede afirmar que el régimen jurídico relativo a la suspensión del complemento es el mismo que rige la suspensión de la pensión complementada, la misma será igualmente aplicable al complemento y este mismo razonamiento puede predicarse en caso de que concurra una causa de extinción de la pensión, ¡haciéndose extensible al complemento. (...) habrá que estar al régimen jurídico de suspensión o extinción de la pensión que complementa, en aplicación del claro tenor literal del apartado 5 de dicho artículo que determina que su nacimiento, suspensión y extinción coincidirá con el de la pensión que haya determinado su reconocimiento*".

En el mismo sentido, el criterio de gestión 15/2021 concluye que "*en aquellos supuestos en los que la pensión de jubilación o parte de ella se suspenda conforme a las reglas de compatibilidad con el trabajo, procederá igualmente suspender o minorar el complemento de reducción de la brecha de género que complementa dicha pensión*".

Por tanto, en el caso de los facultativos de atención primaria, médicos de familia y pediatras, adscritos al sistema nacional de salud con nombramiento estatutario o funcionarios acogidos a la disposición transitoria trigésima quinta del TRLGSS, procederá reducir el complemento para la reducción de la brecha de género en el mismo porcentaje en que se reduzca la pensión contributiva de jubilación compatible con el trabajo, de manera que mientras estén acogidos a dicha compatibilidad, percibirán el 75 % del complemento para la reducción de la brecha de género.

2. INCAPACIDAD TEMPORAL

2.1. Situaciones especiales de incapacidad temporal. Criterio de Gestión del INSS 14/2023, de 1 de junio de 2023

Se plantea en el Criterio el ámbito de aplicación de las situaciones especiales de incapacidad temporal.

La Ley orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por el que se modifica la ley Orgánica 272010, de 3 de marzo, de vida sexual y reproductiva y de interrupción voluntaria del embarazo procede a regular como situaciones especiales de incapacidad temporal por contingencias comunes las bajas laborales en caso de menstruación incapacitante secundaria, así como la situación posterior a la interrupción del embarazo, sea voluntario o no, mientras la trabajadora reciba asistencia sanitaria por el Servicio Público de Salud y esté impedida para el trabajo; y el embarazo desde el día primero de la semana trigésima novena de gestación, siendo los beneficiarios de estas situaciones de incapacidad temporal, tal y como indica el artículo 172 del TRLGSS "*las personas incluidas en este Régimen General que se encuentren en cualquiera de las situaciones determinadas en el artículo 169...*".

Se plantea el problema si estas situaciones pueden considerarse aplicables a las personas incluidas en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y en el Régimen Especial de la Minería del carbón, toda vez que no se ha introducido la correspondiente modificación normativa reguladora de ambos regímenes, a diferencia de lo que ocurre en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar, que sí ha contemplado específicamente estas situaciones especiales de IT en el artículo 23.2 de la ley

47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero.

En lo que se refiere al RETA, es necesaria la remisión a lo dispuesto en el artículo noveno del Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, por el que se regula la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el RETA, y la ampliación de la prestación por incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia, que se establece:

"*Artículo noveno. Régimen jurídico de la prestación económica por incapacidad temporal.*

La prestación económica por incapacidad temporal de los trabajadores por cuenta propia, cualquiera que sea la contingencia de la que derive, se regirá por lo previsto en este Capítulo y, en lo no regulado en él, por lo establecido en el Régimen general, sin perjuicio de las especialidades previstas con respecto a las situaciones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional".

Respecto del Régimen Especial de la Minería del carbón, hay que indicar que el apartado 1 de la disposición adicional primera del TRLGSS, que contempla las normas del Régimen general aplicables a este régimen especial, no hace referencia a la incapacidad temporal. No obstante, el artículo 5.2 del decreto 298/1973, de 8 de febrero, sobre actualización del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del carbón, de acuerdo con la ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento del Régimen General de la Seguridad Social, establece que:

"*Artículo quinto. Acción protectora: normas generales.*

(...)

Dos. Las prestaciones y demás beneficios que comprende la acción protectora de este Régimen Especial serán los mismos que los del Régimen General y se aplicarán con la misma extensión, forma, términos y condiciones que en aquél, sin otras particularidades que las que resulten de lo dispuesto en el presente Decreto o en sus normas de aplicación y desarrollo".

Por tanto, toda vez que la normativa específica de ambos regímenes hace una clara remisión a la aplicación de lo dispuesto en el Régimen general para los supuestos no contemplados específicamente en las mismas, se considera que las modificaciones normativas que afectan a las nuevas situaciones especiales de IT contempladas en los artículos 169.1, 172 y 173 del TRLGSS son igualmente aplicables al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y al Régimen Especial de la Minería del Carbón.

2.2. Procedimiento de disconformidad. Criterio de Gestión del INSS 12/2023, de 17 de mayo de 2023

El artículo 170.2, párrafos primeo y segundo del TRLGSS, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones, establece que:

"*2. Agotado el plazo de duración de trescientos sesenta y cinco días indicado en el apartado anterior, la inspección médica del Instituto Nacional de la Seguridad Social será la única competente para emitir el alta médica por curación, por mejoría que permita la reincorporación al trabajo, con propuesta de incapacidad permanente o por incomparecencia injustificada a los reconocimientos médicos convocados por dicha entidad gestora. De igual modo, la citada inspección médica será la única competente para emitir una nueva baja médica en la situación de incapacidad temporal producida, por la misma o similar patología, en los ciento ochenta días naturales posteriores a la citada alta médica.*

La falta de alta médica, una vez agotado dicho plazo, supondrá que el trabajador se encuentra en la situación de prórroga de incapacidad temporal a que se refiere el artículo 169.1.a)

por presumirse que, dentro del periodo subsiguiente de ciento ochenta días, aquel puede ser dado de alta médica por curación o mejoría (...)".

Por otra parte, el artículo 170.3 TRLGSS, conforme a la redacción dada por el Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, dispone:

"*3. Frente al alta médica por curación, por mejoría o por incomparecencia injustificada a los reconocimientos médicos emitida por la inspección médica del Instituto Nacional de la Seguridad Social una vez agotado el plazo de duración de los trescientos sesenta y cinco días indicado en el apartado anterior, el interesado podrá manifestar, en el plazo máximo de cuatro días naturales, su disconformidad ante la inspección médica del servicio público de salud. Si esta discrepara del criterio de la inspección médica del Instituto Nacional de la Seguridad Social, tendrá la facultad de proponerle, en el plazo máximo de siete días naturales, la reconsideración de la decisión, especificando las razones y fundamentos de su discrepancia*".

En la exposición de motivos del citado Real Decreto-ley se explica claramente el alcance de la modificación normativa en los siguientes términos:

"*También se incluye en la reforma que el agotamiento del plazo de 365 días sin emisión de alta médica suponga el pase automático a la prórroga de incapacidad temporal, sin necesidad de declaración expresa, con lo que simplifica y clarifica la gestión. Si no hubiera prórroga, se mantiene como hasta el momento el procedimiento de disconformidad cuando el alta médica por curación, mejoría o incomparecencia al reconocimiento médico se emite al agotarse los 365 días.*"

Conforme a lo expuesto, la competencia para el control de las situaciones de la incapacidad temporal a partir del día de trescientos sesenta y cinco del proceso sigue correspondiendo en exclusiva al Instituto Nacional de la Seguridad Social, si bien lo hará a través de su inspección médica, que podrá emitir un alta médica por curación, por mejoría, con propuesta de incapacidad permanente o por incomparecencia injustificada a los reconocimientos médicos. Desaparece así la referencia a la declaración expresa de la prórroga. En coherencia con ello se establece que el agotamiento de los 365 días sin emisión de un alta médica supone el pase automático a la prórroga de la situación de incapacidad temporal, sin necesidad de declaración expresa, con lo que se simplifica y se clarifica la gestión.

Si no hubiera prórroga, se mantiene la posibilidad de que el trabajador inicie el procedimiento de disconformidad frente ala alta médica emitida por el INSS al agotamiento de los trescientos sesenta y cinco días de duración de la incapacidad temporal, lo que supone que solo frente al alta médica emitida por el inspector médico en el día 366 -o el inmediato hábil posterior ya sea por curación, por mejoría que permita la reincorporación al trabajo o por incomparecencia injustificada al reconocimiento médico, podrá el interesado manifestar su disconformidad conforme a lo dispuesto en el artículo 170.3 del TRLGSS.

2.3. Incapacidad temporal y desempleo en el Sistema Especial para Empleados de Hogar. Criterio de Gestión del INSS 11/2023, de 10 de mayo de 2023

El Real Decreto-ley 16/2022, de 6 de septiembre, para la mejora de las condiciones de trabajo y de seguridad social de las personas trabajadoras al servicio del hogar, modificó el artículo 251 -con supresión de su letra d) del TRLGSS a efectos de que no quede excluida en la acción protectora del Sistema Especial de Empleados de Hogar la correspondiente a desempleo. Por tanto, desde la entrada en vigor del citado Real Decreto-ley, el día 9 de septiembre de 2022, la acción protectora de este sistema especial comprende también la prestación por desempleo, siendo obligatoria la cotización por esta contingencia desde el 1 de octubre de 2022.

Dado que esta integración tiene efectos en el importe de la prestación por incapacidad temporal que perciba el trabajador a tenor de lo previsto en el artículo 283.1 del TRLGSS, el INSS consideró

que dicho precepto no resultaba de aplicación al colectivo que nos ocupa en tanto no transcurriera un periodo transitorio de un año -hasta el 1 de octubre de 2023-, por ser el momento a partir del cual todos los trabajadores encuadrados en este sistema especial podrán acceder a la prestación por desempleo.

La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social se ha pronunciado en informe de fecha 4 de mayo de 2023 confirmando la aplicación de dicho precepto sin esperar al transcurso de un año.

En consecuencia, se asume el pronunciamiento del citado Centro directivo, por lo que lo dispuesto en el artículo 283.1 del TRLGSS se aplicará a las extinciones del contrato de trabajo que se produzcan a partir de la publicación del presente criterio de gestión.

3. PRESTACIÓN POR CUIDADO DE MENOR AFECTADO POR CÁNCER U OTRA ENFERMEDAD GRAVE DEL PERSONAL LABORAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Criterio de Gestión del INSS 7/2023, de 4 de abril de 2023.

El personal laboral al servicio de las administraciones Públicas está incluido en el ámbito de aplicación del texto refundido del Estatuto Básico del empleado Público (EBEP), aprobado por Real decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

El artículo 2.1 del EBEP, referido al ámbito de aplicación, establece:

"1. Este Estatuto se aplica al personal funcionario y en lo que proceda al personal laboral al servicio de las siguientes Administraciones Públicas:

a) La Administración General del Estado.

b) Las Administraciones de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y melilla.

c) Las Administraciones de las entidades locales.

d) D) Los organismos públicos, agencias y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas.

e) Las Universidades Públicas.(…)".

Por su parte, el artículo 7 EBEP, bajo la rúbrica "normativa aplicable al personal laboral", dispone:

"*El personal laboral al servicio de las Administraciones públicas se rige, además de por la legislación laboral y por las demás normas convencionalmente aplicables, por los preceptos de este Estatuto que así lo dispongan.*

No obstante, en materia de permisos de nacimiento, adopción, del progenitor diferente de la madre biológica y lactancia, el personal laboral al servicio de las Administraciones públicas se regirá por lo previsto en el presente Estatuto, no siendo de aplicación a este personal, por tanto, las previsiones del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores sobre las suspensiones de los contratos de trabajo que, en su caso, corresponderían por los mismos supuestos de hecho."

Asimismo, el artículo 49 del EBEP regula los permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, por razón de violencia de género o de violencia sexual y para las víctimas de terrorismo y sus familiares directos, señalando en su apartado e), lo siguiente:

"*e) Permiso por cuidado de hijo menor, afectado por cáncer u otra enfermedad grave: el funcionario tendrá derecho, siempre que ambas personas progenitoras, adoptantes, guardadoras con fines de adopción o acogedoras de carácter permanente trabajen, a una reducción de la jornada de trabajo de al menos la mitad de la duración de aquella (...)*".

Por último, el artículo 51 del EBEP, relativo a la jornada de trabajo, permisos y vacaciones del personal laboral establece:

"*Para el régimen de jornada de trabajo, permisos y vacaciones del personal laboral se estará a lo establecido en este capítulo y en la legislación laboral correspondiente*".

Puestos en relación dichos preceptos se desprende que, aunque el personal laboral al servicio de las Administraciones públicas esta incluido en el ámbito de aplicación del EBEP, no le resulta de aplicación lo previsto en dicho estatuto respecto del permiso de cuidado de menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave, sino que deberá regir, a tal efecto, por la reducción de jornada prevista en el artículo 37.6 del Estatuto de los Trabajadores.

Se entiende que es esta la voluntad del legislador pues el artículo 7.2 EBEP contempla de forma expresa que el personal laboral debe regirse por lo dispuesto en dicho estatuto respecto del permiso por cuidado de menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave, a diferencia de lo que ocurre "*en materia de permisos de nacimiento, adopción, del progenitor diferente de la madre biológica y lactancia*".

Hay que recordar que la sentencia de la Sala cuarta del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2009 (rcud 97/2008), declaró la aplicación del ET al personal laboral en materia de descanso por paternidad, dejando claro el régimen jurídico aplicable al personal laboral en materia de permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral. Sin embargo, posteriormente, el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, introdujo el párrafo segundo del artículo 7 del EBEP anteriormente transcrito, con el objeto de que en materia de permisos de nacimiento, adopción, del progenitor diferente de la madre biológica y lactancia, el personal laboral al servicio de las Administraciones públicas se rija en todo caso por lo previsto en el EBEP y no en el ET, sin que esta medida se haya extendido al permiso que nos ocupa.

Adicionalmente, cabe indicar que el artículo 190 LGSS solo reconoce como situación protegida la prevista en el artículo 37.6 LET, y que el Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, en su artículo 1.2 excluye de su aplicación al personal funcionario pero no al personal laboral.

Por tanto, la reducción de jornada determinada en el artículo 37.6 ET del personal laboral al servicio de las administraciones públicas se protege con la correspondiente prestación del sistema de Seguridad Social por cuidado de menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave prevista en los artículos 190 a 192 LGSS y en su reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio.

4. INCAPACIDAD PERMANENTE

Gran invalidez en caso de ceguera total o equivalente. Criterio de Gestión del INSS 9/2023, de 25 de abril de 2023.

Se plantea si una persona en situación de ceguera total o pérdida de visión equiparable debe ser calificada en situación de gran invalidez o si procede valorar si puede realizar los actos esenciales de la vida (vestirse, desplazarse, comer o análogos) a los efectos del reconocimiento del complemento de gran invalidez.

El Tribunal Supremo ha venido sosteniendo que la ceguera absoluta o ceguera total (así, como otras situaciones de pérdida de visión que, sin implicar una absoluta anulación de la misma, son funcionalmente equiparables a aquella), exige naturalmente la colaboración de tercera persona para el ejercicio de las actividades esenciales de la vida, por lo que constituye una situación objetiva de gran invalidez.

No obstante, la sentencia de la Sala Cuarta del tribunal Supremo de 16 de marzo de 2023, ha procedido a rectificar la doctrina anterior, estableciendo que, la ceguera total o equivalente no permite, por sí misma, deducir que la persona que la presenta no puede atender los actos esenciales de la vida. La actual doctrina del Tribunal supremo señala que a los efectos del reconocimiento del complemento por gran invalidez que, *"(...) no es asumible que una situación de incapacidad permanente que está atendiendo a la necesidad de que una persona asistida a quien esta impedido para desenvolverse en las mas esenciales actividades de la vida, solo valore la enfermedad que la presenta cuando su marco jurídico no es ese*".

Conforme a la citada sentencia para que pueda ser reconocido el complemento por gran invalidez, en el caso de ceguera total u otra pérdida de visión equiparable, se deberá probar que la persona que la presenta no está en condiciones de atender a los actos más esenciales de la vida, puesto que, aunque se trate de una misma dolencia no implica que los sujetos que la padezcan se desenvuelvan de la misma forma, debiendo ser individualizado cada caso particular.

Por tanto, para la valoración de la situación de han invalidez hay que considerar "*la situación real del sujeto"* que ponga de manifiesto que el beneficiario precisa la asistencia de una persona para atender a los actos más esenciales de la vida (vestirse, desplazarse, comer o análogos) y que justifican el reconocimiento del incremento del complemento por gran invalidez destinado a remunerar a la persona que presta esa asistencia.

5. JUBILACIÓN

5.1. Determinación del hecho causante de la pensión de solicitudes presentadas estando en vigor el Real Decreto 453/2022, de 14 de junio. Requisito de estar al corriente en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social, deudas prescritas o aplazadas. Criterio de Gestión del INSS 13/2023, de 17 de mayo de 2023.

Se plantea la determinación de la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación en los supuestos en los que la solicitud o nueva solicitud se presenta estando en vigor el Real Decreto 453/2022, de 14 de junio, por el que se regula la determinación del hecho causante y los efectos económicos de la pensión de jubilación en su modalidad contributiva y de la prestación económica del ingreso mínimo vital, y se modifican diversos reglamentos del sistema de la Seguridad Social que regulan distintos ámbitos de la gestión, cuando, habiéndose reunido todos los requisitos para causar la pensión en un momento anterior, no pudo causarse por no estar al corriente en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social, exigido a los trabajadores que sean responsables de su ingreso en el artículo 47 LGSS.

El Real Decreto 453/2022, que entró en vigor el 16 de junio de 2022, establece en el artículo 3.1:

"*La pensión de jubilación en su modalidad contributiva se entenderá causada en la fecha indicada a tal efecto por la persona interesada al formalizar la correspondiente solicitud, siempre que en la misma reúna los requisitos establecidos para ello. Dicha fecha habrá de estar comprendida dentro de los tres meses anteriores o posteriores al día de presentación de la solicitud., o coincidir con este, salvo que se presente fuera del territorio español en virtud de una norma internacional del país en el que se formule*."

El Real Decreto 453/2022 ha modificado el régimen jurídico del hecho causante, derogando en la disposición derogatoria única cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el mismo y, expresamente, entre otras disposiciones, el artículo 1.3 de la Orden de 18 de enero de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación de vejez en el régimen general de la Seguridad Social y el artículo 90 de la orden de 24 de septiembre de 1970 por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo del régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Antes de la entrada en vigor del citado Real decreto, conforme a las disposiciones anteriormente citadas, cuando el acceso a la pensión de jubilación se producía desde situación de alta, si en el momento del cese en el trabajo se reunían los requisitos de edad y carencia, el Hecho causante de la pensión quedaba fijado de forma inalterable en dicho momento, con independencia de que los efectos económicos se produjesen con una retroactividad de 3 meses desde la fecha de presentación de la solicitud si ésta se presentaba transcurridos más de tres meses desde el cese en el trabajo.

Conforme a aquella regulación, que establecía de forma rígida en determinadas situaciones la fecha en la que debía fijarse en hecho causante jurídico de la pensión de jubilación, esta entidad gestora adoptó el criterio de que, si en dicha fecha, reuniéndose el resto de requisitos para el acceso a la pensión, no se cumplía el requisito de estar al corriente en el pago de las cotizaciones, la solicitud de la pensión (o nueva solicitud tras una denegación anterior), presentada después del hecho causante inicialmente establecido, una vez prescrita la deuda o de haberse obtenido el aplazamiento del pago de las cuotas, no permitía reconocer la pensión hasta que se abonase el total de las cuotas debidas. Esto solo se alteraría, tratándose de jubilación, si la solicitud viniese referida a un derecho distinto y, por tanto, a otro hecho causante. Se entendía que esto sucedía cuando se producía un ulterior cese laboral, se alcanzaba la edad ordinaria de jubilación no acreditaba en el cese o solicitud anterior, o una edad que permitiese minorar el coeficiente reductor inicial.

La disposición final décima del Real Decreto 453/2022 dispone que entra en vigor el día 16 de junio de 2022 y que "*será de aplicación a las pensiones de jubilación en sui modalidad contributiva que se soliciten a partir de dicha fecha*".

La disposición transitoria única del Real Decreto 453/2022 dispone que: "*En los supuestos en los que pensión de jubilación contributiva se solicite a partir de la fecha de entrada en vigor de este real decreto, la fecha del hecho causante por la que opte el interesado no podrá ser anterior a la de dicha entrada en vigor, salvo que se opte por alguna de las previstas en el artículo 3.2*".

Se plantea si la solicitud de la pensión presentada estando ya en vigor el Real Decreto 453/2022, ha de atenderse y resolverse conforme a lo dispuesto en dicha norma, lo que determina la fijación del hecho causante en la fecha indicada por el interesado en la solicitud, cunado ya le ha sido concedido un aplazamiento o ha prescrito la deuda que mantenía con la Seguridad Social y que habría impedido el reconocimiento de la pensión en un momento anterior, o si ha de mantenerse la fecha del hecho causante jurídico que se habría fijado en aquel momento -se hubiese presentado o no la solicitud, cuando todavía no estaba en vigor el Real Decreto 453/2022 y en la que el interesado no estaba al corriente en el pago de las cuotas.

No se encuentra fundamento jurídico para no atender la solicitud o nueva solicitud, si la anterior hubiese sido desestimada, de la pensión de jubilación y resolver la misma con arreglo a la nueva regulación del hecho causante establecida en el Real Decreto 453/2022, que hace depender de la voluntad del interesado la fijación de la fecha del hecho causante -flexibilidad que no existe en otras pensiones en las que le hecho causante se vincula a un suceso inamovible-, sin poner limitaciones que las establecidas en la propia norma.

El mero hecho de que la pensión se hubiese podido causar anteriormente por reunir los requisitos o incluso que se hubiese solicitado y se hubiese denegado por no estar al corriente en

aquel momento, no puede impedir al interesado solicitar ahora la pensión, teniendo en cuenta que la misma no llegó a causarse y el carácter imprescriptible del derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación establecida en el artículo 212 LGSS.

Los criterios mantenidos por esta entidad con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 453/2022, no permitían fijar el hecho causante de la pensión en un momento posterior (con salvedades) cuando ya la deuda hubiese prescrito o se hubiese concedido el aplazamiento del pago de las cuotas debidas, pero dichos criterios se emitieron con base en la entidad regulación del hecho causante que, como se ha señalado anteriormente, establecía una rigidez en su determinación que no ha mantenido la actual regulación, que permite fijar el hecho causante en un momento posterior al cese, desde situación asimilada a la de alta o de no alta si así lo decide el interesado por resultarle más beneficioso.

No obstante, en caso de deuda prescrita, las cotizaciones afectadas por la deuda no tendrán eficacia alguna a efectos de prestaciones por no haberse ingresado; y, en caso de aplazamiento concedido en fecha anterior al hecho causante, tendrán que cumplirse los términos de dicho aplazamiento, de lo contrario, conforme a lo dispuesto en el artículo 47.2 LGSS, se "*perderá la consideración de hallarse al corriente en el pago y, en consecuencia, se procederá a la suspensión inmediata de la prestación reconocida que estuviere percibiendo, la cual solamente podrá ser rehabilitada una vez que haya saldado la deuda con la seguridad Social en su totalidad*".

En conclusión, ante una solicitud de pensión de jubilación presentada estando ya en vigor el Real Decreto 453/2022, el estudio del derecho ha de hacerse conforme a los requisitos y condiciones establecidos en dicha norma, así como a las circunstancias concurrentes en el momento del hecho causante fijado conforme a la misma, no siendo relevante a estos efectos que el interesado haya podido presentar o haya presentado anteriormente otras circunstancias que se denegaron por no encontrarse en aquel momento al corriente en el pago de las cuotas.

5.2. Condiciones de acceso a la jubilación plena de un pensionista de jubilación parcial desde la situación de prolongación de efectos de la incapacidad temporal sin obligación de cotizar. Criterio de Gestión del INSS 6/2023, de 10 de marzo de 2023

Se plantea la determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación plena cuando se accede desde jubilación parcial encontrándose el pensionista en situación de prolongación de efectos de la incapacidad temporal sin obligación de cotizar, prevista en el artículo 174.2 LGSS, habiéndose mantenido durante todo el periodo la contratación del trabajador relevista.

En el supuesto de que un trabajador pensionista de jubilación parcial se encuentre en situación de prolongación de efectos de la incapacidad temporal sin obligación de cotizar por haber transcurrido el plazo de 545 días de duración y pretenda acceder a la jubilación plena, surge la duda de cómo se determina la base reguladora ante la ausencia de bases de cotización durante dicho periodo.

En estos supuestos, durante los periodos en los que se haya mantenido el contrato de relevo, procederá integrar el periodo de prolongación de efectos de la incapacidad temporal son obligación de cotizar, con las bases mínimas que correspondan, incrementadas hasta el 100 % de la base mínima correspondiente en función de la jornada desarrollada con anterioridad a la jubilación parcial.

Es decir, si la jornada que venía desarrollándose con anterioridad a la jubilación parcial era a tiempo completo, esos periodos de prolongación de efectos de la incapacidad temporal se integrarán con el 100 % de la base mínima. En el supuesto de que la jornada que se venía realizando con anterioridad a la jubilación parcial no fuese a tiempo completo, lo que sólo será posible al amparo del artículo 215,1 LGSS), el incremento del 100 5 se realizará respecto del porcentaje de la base mínima que correspondiese en función de la jornada que se venía realizando.

Por otra parte, se cuestiona si durante el periodo de prolongación de efectos de la incapacidad temporal debe mantenerse la jubilación parcial.

El artículo 16 del Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, así como la jubilación parcial, que establece:

"*La pensión de jubilación parcial se extinguirá por:*

a) *El fallecimiento del pensionista.*

b) *El reconocimiento de la jubilación ordinaria o anticipada, en virtud de cualquiera de las modalidades legalmente previstas.*

c) *El reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente, declarada incompatible, conforme a lo establecido en el artículo 14.2.*

d) *La extinción del contrato de trabajo a tiempo parcial, realizado por el jubilado parcial, salvo cuando se tenga derecho a prestación de desempleo, compatible con la jubilación parcial, o a otras prestaciones sustitutorias de las retribuciones percibidas en aquel, en cuyo caso la extinción de la jubilación parcial se producirá en la fecha de la extinción de estas.*

Los previsto en el párrafo anterior, no será de aplicación a las extinciones del contrato de trabajo declarados improcedentes, en cuyo caso se mantendrá el derecho a la jubilación parcial, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la disposición adicional segunda de este Real Decreto."

El artículo 18 del Real Decreto 1131/2002 dispone:

"*2. Para el cálculo de la base reguladora de la pensión se tendrán en cuenta las bases de cotización correspondientes al periodo de trabajo a tiempo parcial en la empresa donde redujo su jornada y salario, incrementadas hasta el 100 % de la cuantía que hubiera correspondido de haber realizado en la empresa, en dicho periodo, el mismo porcentaje de jornada desarrollado ante de pasar a la situación de jubilación parcial, y siempre que la misma se hubiese simultaneado con un contrato de relevo.*

Lo establecido en el párrafo anterior será de aplicación también por los periodos en que la jubilación parcial se hubiese simultaneado con la prestación por desempleo, compatible con la jubilación parcial, y otras prestaciones sustitutorias de las retribuciones correspondientes al trabajo a tiempo parcial, durante el periodo en que se hubiese simultaneado la jubilación parcial con un contrato de relevo, salvo en el caso de que el cese en el trabajo se hubiese debido a despido disciplinario procedente, en cuyo caso el beneficio de la elevación al 100 % de las correspondientes bases de cotización únicamente alcanzará al periodo anterior al cese en el trabajo".

Una vez que han transcurrido los 545 días de duración de la incapacidad temporal no existe obligación de cotizar, si bien, el vínculo con la empresa continúa y se sigue percibiendo la prestación mediante pago directo, sin que se den ninguna de las causas que determinan la extinción de la jubilación parcial.

En definitiva, para evitar la desprotección del trabajador y conforme se viene haciendo, durante el periodo de prolongación de efectos de la incapacidad temporal se mantendrá el pago de la jubilación parcial 8no es posible, en cambio, acceder a la jubilación parcial desde esta situación de prolongación de efectos de la incapacidad temporal) y, mientras se mantenga el contrato de relevo, para el cálculo de la base reguladora de la jubilación plena, dicho periodo se integrará con la base mínima incrementada hasta el 100 % de la que hubiese correspondido en función de la jornada realizada con anterioridad a la jubilación parcial.

6. INGRESO MÍNIMO VITAL

Ingreso mínimo vital. Medidas paternofiliales. Criterio de Gestión del INSS 8/2023, de 13 de abril de 2023.

Se plantea si es necesario acreditar la guardia y custodia de los menores mediante la aportación de medidas paternofiliales a efectos del reconocimiento de la prestación de ingreso mínimo vital.

Hay que tener en cuenta que la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, únicamente contempla como supuestos en los que se exige la acreditación de la guarda y custodia de los menores a efectos del reconocimiento de la prestación de ingreso mínimo vital los establecidos en los artículos 7.b) y 13.2.c) de dicha ley. El primero de ellos regula uno de los casos de unidades de convivencia en supuestos especiales, y, el segundo, regula los supuestos en los que procede reconocer el complemento de monoparentalidad.

El criterio de la entidad es que, al margen se los supuestos mencionados anteriormente, no se debe requerir al interesado la acreditación de la guarda y custodia de los menores mediante la presentación de las medidas paternofiliales.

nº 35 (2º Trimestre 2023)
ISSN: 2386-7191 – ISSNe: 2387-0370

Novedades Normativas y de Gestión de la Tesorería General de la Seguridad Social

Javier Aibar Bernad
Cuerpo Superior de Técnicos de la Administración de la Seguridad Social
https://orcid.org/0000-0002-3927-5736

1. BREVE RESEÑA DE LAS NOVEDADES NORMATIVAS SOBRE SEGURIDAD SOCIAL

REAL DECRETO-LEY 2/2023, DE 16 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA AMPLIACIÓN DE DERECHOS DE LOS PENSIONISTAS, LA REDUCCIÓN DE LA BRECHA DE GÉNERO Y EL ESTABLECIMIENTO DE UN NUEVO MARCO DE SOSTENIBILIDAD DEL SISTEMA PÚBLICO DE PENSIONES

Esta norma contiene diversas medidas que completan la reforma del año 2011, blindando la revalorización de las pensiones presentes y futuras. Entre las medidas que incluye está la puesta en marcha de un nuevo marco de revalorización, por encima del IPC, de las pensiones mínimas y no contributivas hasta 2027 y una subida del 10%, adicional a la inflación del complemento para reducir la brecha de género.

En el plano de la equidad, el Real Decreto-ley contiene importantes medidas, como la puesta en marcha de un régimen dual para el periodo de cómputo para los próximos 20 años, por el que se aplicará a los trabajadores que se jubilen la más beneficiosa de estas posibilidades: los 29 últimos años de carrera, descartando los 24 meses (2 años) peores; y el periodo de cómputo actual (25 últimos años). La primera posibilidad se desplegará progresivamente durante 12 años a partir de 2026. Esto beneficiará especialmente a los trabajadores con carreras irregulares. Además, se incluyen mejoras en el tratamiento de las lagunas de cotización de las mujeres trabajadoras.

Además, para blindar el poder adquisitivo de los pensionistas actuales y futuros, se refuerzan los ingresos de la Seguridad Social con distintas medidas. En primer lugar, con el incremento gradual de las bases máximas y de las pensiones máximas. En segundo lugar, con la creación de una cuota de solidaridad para los salarios más altos que queden por encima de la base máxima. Y también se refuerza el Mecanismo de Equidad Intergeneracional, que a partir de 2024 crecerá una décima cada año hasta alcanzar 1,2 puntos porcentuales en 2029. Este mecanismo sustituye al Factor de Sostenibilidad que estableció la reforma de 2013 y que suponía un importante recorte de la pensión inicial, especialmente de los más jóvenes.

Finalmente, se incluye en el sistema de Seguridad Social a los alumnos que realicen prácticas formativas y académicas incluidas en programas de formación. Se trata de las prácticas realizadas por alumnos universitarios, tanto las dirigidas a la obtención de titulaciones oficiales de grado, máster y doctorado, como las dirigidas a la obtención de un título propio de la universidad, ya sea un máster de formación permanente, un diploma de especialización o un diploma de experto. También se incluyen las realizadas por alumnos de formación profesional, siempre que las mismas no se presten en el régimen de formación profesional intensiva. A las cuotas a la Seguridad Social por contingencias comunes se les aplicará una reducción del 95%.

REAL DECRETO 371/2023, DE 16 DE MAYO, POR EL QUE SE DESARROLLA EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL COMPLEMENTO ECONÓMICO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 210.2 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 8/2015, DE 30 DE OCTUBRE

El objeto de la norma es desarrollar el régimen jurídico del complemento económico establecido en el artículo 210.2 de la LGSS, en los supuestos de acceso a la pensión de jubilación a una edad superior a la que resulte de aplicar el artículo 205.1.a) de la citada norma.

El Gobierno aprobó el Real Decreto que completa la reforma de los incentivos de la jubilación demorada, iniciada en 2021. Esta medida supone, a juicio del Gobierno, culminar las 22 recomendaciones del Pacto de Toledo para modernizar nuestro sistema de pensiones, en concreto la recomendación número 12, con nuevas opciones para aquellos que prolongan voluntariamente su vida laboral, mediante la posibilidad de percibir un pago único y un incremento porcentual de su pensión

El texto aprobado hoy regula una fórmula mixta que permite combinar los dos tipos de beneficios ya vigentes para aquellos que decidan retrasar voluntariamente el acceso a la jubilación: un aumento porcentual de la pensión y la percepción de un pago único ("cheque") en el momento de jubilarse.

REAL DECRETO 370/2023, DE 16 DE MAYO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1851/2009, DE 4 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE DESARROLLA EL ARTÍCULO 161.BIS DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN CUANTO A LA ANTICIPACIÓN DE LA JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD EN GRADO IGUAL O SUPERIOR AL 45 POR CIENTO

La medida contemplada en el Real Decreto se enmarca en la modernización del sistema de pensiones y responde a las Recomendación 18 del Pacto de Toledo.

Para este colectivo, se reducen los años de cotización exigidos de 15 a 5 años desde el diagnóstico de la discapacidad superior al 45% para acceder a jubilación anticipada, siendo necesario haber trabajado un tiempo efectivo equivalente al período mínimo de cotización. Además, se aplicará el mismo régimen también a las personas que tengan más de una patología discapacitante si, en conjunto, superan el 45% de discapacidad.

En cuanto a las patologías, la nueva norma facilita tanto su acreditación como su actualización. Asimismo, se pone en marcha un nuevo procedimiento, más ágil y sencillo, para actualizar el listado de patologías.

ORDEN ISM/230/2023, DE 6 DE MARZO, POR LA QUE SE REGULA EL SISTEMA DE RECONOCIMIENTO DE MÉRITOS EN MATERIA DE INCLUSIÓN Y MIGRACIONES

Esta orden tiene por objeto regular un sistema de reconocimiento de méritos en relación con las políticas de inclusión y migraciones, incluyendo los símbolos y distinciones que acrediten esos méritos y los aspectos relativos a su tramitación, concesión, efectos, limitaciones y uso.

RESOLUCIÓN DE 7 DE FEBRERO DE 2023, DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MEDIANTE LA QUE SE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO DE COLABORACIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN LA GESTIÓN DE OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN Y PRÁCTICA DEL EMBARGO POR MEDIOS TELEMÁTICOS DE LOS PAGOS EFECTUADOS A TRAVÉS DE TERMINALES DE PUNTO DE VENTA A DEUDORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

El procedimiento establecido a través de la citada Resolución tiene por objeto la obtención de información y la práctica del embargo por medios informáticos y telemáticos, de los pagos que

se vayan a efectuar a los deudores de la Seguridad Social como consecuencia de las operaciones realizadas a través de Terminales de Punto de Venta. El embargo de los citados pagos sólo se podrá efectuar cuando el importe de la deuda contraída con la Seguridad Social sea superior a tres euros.

RESOLUCIÓN DE 14 DE FEBRERO DE 2023, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, POR LA QUE SE REGULA LA TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA AUTOMATIZADA DE LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE ESTAR AL CORRIENTE EN LAS OBLIGACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL E INFORMES DE DEUDA PENDIENTE

La mencionada Resolución tiene por objeto determinar cómo actuación administrativa automatizada la emisión de certificados de estar al corriente en las obligaciones de Seguridad Social y de informes de deuda pendiente con la Seguridad Social, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 de la LGSS. El ámbito de aplicación se extiende a todos los procedimientos de emisión de certificados de estar al corriente en las obligaciones de Seguridad Social e informes de deuda pendiente con la Seguridad Social de recursos del Sistema de la Seguridad Social, cuya competencia recaudatoria en periodo voluntario y/o ejecutivo esté atribuida a la Tesorería General de la Seguridad Social.

Las previsiones de la Resolución serán de aplicación, exclusivamente, a aquellos certificados de estar al corriente en las obligaciones de Seguridad Social e informes de deuda pendiente con la Seguridad Social, que se especifican en aquella.

RESOLUCIÓN DE 8 DE MARZO DE 2023, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES, POR LA QUE SE HABILITAN TRÁMITES Y ACTUACIONES A TRAVÉS DE LOS CANALES TELEFÓNICO Y TELEMÁTICO MEDIANTE DETERMINADOS SISTEMAS DE IDENTIFICACIÓN Y EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD Y SE REGULAN ASPECTOS RELATIVOS A LA PRESENTACIÓN Y FIRMA DE SOLICITUDES MEDIANTE FORMULARIOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS DE AMBOS CANALES

La Resolución habilita la presentación de solicitudes y documentos, así como la realización de trámites y el acceso a servicios, a través de los canales telefónico y telemático. Para realizar por medio de los canales telefónico y telemático los trámites y actuaciones que en cada momento consten relacionados en la sede electrónica de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, será necesario identificarse ante la Administración de la Seguridad Social mediante los sistemas previstos en la Resolución.

ORDEN TES/369/2023, DE 10 DE ABRIL, POR LA QUE SE APRUEBA LA POLÍTICA DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN Y DE LOS SERVICIOS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DIGITAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL Y SE CREA EL COMITÉ DE SEGURIDAD DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DEL DEPARTAMENTO

El objeto de esa orden ministerial es la aprobación de la Política de Seguridad de la Información y de los Servicios, en el ámbito de la Administración Digital del Ministerio de Trabajo y Economía Social, así como la creación del Comité de Seguridad de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del Ministerio de Trabajo y Economía Social y la regulación de su composición, funcionamiento y funciones. 2. La Política de Seguridad establece las orientaciones o directrices que rigen la actuación en el Ministerio de Trabajo y Economía Social, de las personas y entidades, en relación con la seguridad de los sistemas de información; entendiendo que un Sistema de Información es un conjunto organizado de recursos (físicos, lógicos, de comunicación, de datos, procedimientos y personas) que permite conseguir las especificaciones funcionales establecidas para el Departamento.

La Política de Seguridad aprobada en esta orden ministerial se aplicará a todos los sistemas de información del Ministerio de Trabajo y Economía Social.

La PSI es de obligado cumplimiento para todo el personal que acceda a los sistemas de información y a la información del Departamento y para los órganos superiores y directivos del Ministerio de Trabajo y Economía Social y de sus organismos públicos adscritos, que no tengan establecida su propia política de seguridad. En caso de discrepancia con las políticas de seguridad que pudieran estar definidas de manera específica para tales órganos y organismos públicos, prevalecerá la definida en esta orden ministerial.

ORDEN ISM/474/2023, DE 4 DE MAYO, POR LA QUE SE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO ELECTRÓNICO DE LAS ENTIDADES GESTORAS Y SERVICIOS COMUNES DE LA SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITOS A LA SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES

El objeto de esta norma es regular el funcionamiento del Registro electrónico de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social adscritos a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones para la recepción y remisión de las solicitudes, escritos y comunicaciones que se presenten vía electrónica ante ella, respecto de los trámites y procedimientos comprendidos dentro de su ámbito de aplicación.

RESOLUCIÓN DE 13 DE FEBRERO DE 2023 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIONES, POR LA QUE SE CONVOCAN AYUDAS PARA 2023, DEL PROGRAMA DE ASOCIACIONES DE LA ORDEN ESS/1613/2012, DE 19 DE JULIO

Podrán optar a estas ayudas las federaciones, asociaciones o centros de españoles en el exterior, que cuenten con un número de asociados mayor de cincuenta, y que desarrollen una labor asistencial a favor de los españoles del exterior, así como entidades que tengan por finalidad el apoyo y la promoción sociocultural de los españoles en el exterior. Las entidades solicitantes deberán carecer de ánimo de lucro, estar legalmente constituidas, radicadas en el extranjero y figurar inscritas, en su caso, en el Censo de Asociaciones y Centros de la Dirección General de Migraciones, con dos años de antelación a la fecha de presentación de la solicitud.

OTRAS NORMAS PUBLICADAS

— Real Decreto 195/2023, de 21 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 673/2022, de 1 de agosto, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a las comunidades autónomas para financiar la prestación de una ayuda económica directa a las personas beneficiarias del régimen de protección temporal afectadas por el conflicto en ucrania que carezcan de recursos económicos suficientes.

— Resolución de 8 de febrero de 2023, de la Dirección General de atención humanitaria e inclusión social de la inmigración, por la que se modifica la de 14 de noviembre de 2022, por la que se establece la planificación de prestaciones, actuaciones y servicios que deben atenderse dentro del programa de atención humanitaria mediante acción concertada para los ejercicios 2023-2026.

— Resolución de 10 de marzo de 2023, por la que se publica la tercera adenda modificativa del convenio entre la Tesorería General de la Seguridad Social y la Asociación Nacional de establecimientos financieros de crédito, sobre intercambio de información.

— Resolución de 16 de marzo de 2023, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, por la que se determinan los medios de acreditación de la vivencia de las personas perceptoras de pensiones a cargo de la seguridad social española, en su modalidad contributiva, residentes en el extranjero

— Resolución de 24 de abril de 2023, de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se establece la tramitación electrónica automatizada de las reclamaciones de deuda y las providencias de apremio en el procedimiento de gestión recaudatoria de los recursos de la Seguridad Social.

— Resolución de 27 de abril de 2023, de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se regula la tramitación electrónica automatizada de la emisión de las resoluciones derivadas de la tramitación de convenios especiales en el sistema de la seguridad social

2. NOTICIAS SOBRE LA GESTIÓN EN EL ÁMBITO DE LA AFILIACIÓN, DE LA COTIZACIÓN Y DE LA RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES SOCIALES

NUEVAS ACTUALIZACIONES PARA FACILITAR A LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS SUS TRÁMITES SOBRE COTIZACIÓN

El servicio ofrecido por la Seguridad Social IMPORTASS ha incluido nuevas actualizaciones en Trabajo Autónomo, para facilitar a este colectivo todos los trámites con la Seguridad Social y la transición al nuevo sistema de cotización que ha entrado en vigor en 2023.

En concreto, desde el mes de marzo están operativos tres nuevos servicios:

— Simulador de cuota personalizado

— Comunicación de nueva actividad

— Comunicación de fin de alguna de las actividades

— Simulador de cuota personalizado

Una de las novedades más importantes es la implementación de un simulador personalizado para que los autónomos puedan calcular su cuota ajustada teniendo en cuenta los rendimientos que ha estimado, las cotizaciones durante este año y su última cuota abonada. De esta forma, evitará que al finalizar el año tenga que regularizar su situación y proceder a devoluciones o reclamaciones.

A este simulador se puede acceder desde el área personal, previa identificación a través de cl@ve, certificado electrónico o vía sms, en esta guía práctica te contamos cómo acceder.

APLICACIÓN DE LA COTIZACIÓN ADICIONAL DERIVADA DEL MECANISMO DE EQUIDAD INTERGENERACIONAL[1]

El Mecanismo de Equidad Intergeneracional no resulta de aplicación a aquellos colectivos de trabajadores excluidos de cotizar por la contingencia de jubilación, de ahí que se excluyan los siguientes trabajadores y situaciones:

— Trabajadores que se encuentren en las situaciones contempladas en los artículos 152, sobre cotización al Régimen General a partir de la edad de jubilación, o 153, sobre cotización

[1] Fuente: Noticias RED de la Tesorería General de la Seguridad Social.

en supuestos de compatibilidad de jubilación y trabajo, durante las que las empresas y trabajadores quedan exentas de cotizar a la Seguridad Social por contingencias comunes, salvo por incapacidad temporal derivada de dichas contingencias.

— Trabajadores que solo cotizan por contingencias profesionales, entre los que se encuentran, entre otros, aquellos identificados a través de los siguientes valores del campo TIPO RELACION LABORAL/EXCLUSIÓN COTIZACIÓN: 963, 961, 962, 938, 936, 905.

Por el contrario, sí que resulta la aplicación del MEI, entre otros, a los siguientes colectivos:

— Jubilados parciales.

— Trabajadores identificados con, entre otros, los siguientes valores del campo *tipo relación laboral/exclusión cotización: 901, 902, 903, 910, 937*.

— Trabajadores con contratos para la formación y aprendizaje y contratos formativos en alternancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 44. c) de la Orden PCM/74/2023 –"c) para el mecanismo de equidad intergeneracional, se aplicará el tipo del 0.6 % sobre la base de contingencias comunes, del que el 0.5 % corresponderá al empresario y el 0.1 al trabajador, sobre la base de cotización mínima del Régimen General de la Seguridad Social."

En las situaciones de incapacidad temporal en régimen de pago directo, resto de prestaciones de corta duración en régimen de pago directo por la correspondiente entidad gestora o mutua colaboradora con la Seguridad Social, o situaciones en las que no existe aportación a cargo del trabajador (situaciones de alta sin percibo de retribución, etc), únicamente procede cotizar por la aportación a cargo de la empresa, es decir, al tipo del 0,5%.

CONTRATOS PARA LA FORMACIÓN Y EL APRENDIZAJE Y CONTRATOS FORMATIVOS POR ALTERNANCIA

Para la cotización a la Seguridad Social de los contratos formativos en alternancia, prevista en la nueva disposición adicional cuadragésimo-tercera de la LGSS, se prevé lo siguiente:

1) En una primera fase, que comenzó el día 1 de febrero (período de liquidación de enero de 2023), la cotización a realizar por estos contratos de trabajo se calculará de la misma forma a como se venía realizando hasta este momento. Es decir, como trabajadores con cuota fija y con las mismas peculiaridades que se venían aplicando -09/78 y 09/79-, con la particularidad de que a partir de este momento se incluye la cotización por formación profesional.

2) Posteriormente, en una segunda fase, se habilitarán los conceptos económicos para que se puedan incluir las bases de cotización como conceptos de entrada, pero se seguirá calculando la cotización de la misma forma (cuota fija). Por tanto, en esta fase, los usuarios deberán informar en el fichero de bases, el importe de la base de cotización determinada en función de las retribuciones percibidas conforme al artículo 147 de la LGSS, independientemente de que su importe coincida o no con la base mínima. De no presentarlas, el trabajador quedará sin conciliar.

3) Por último, se implantará el cálculo de acuerdo con la nueva legislación, cotizando por el exceso de la base mínima mensual del Régimen General cuando las retribuciones superen dicha base

NUEVA VERSIÓN DE LOS FICHEROS FDI[2] Y FRI[3], SOBRE DOCUMENTOS DE PARTES DE ALTAS, BAJAS Y CONFIRMACIÓN DE I.T

Acerca de los citados ficheros, las principales novedades son las siguientes:

— Supresión de la obligación del trabajador de recibir y presentar la copia del parte médico de IT que estaba destinada a la empresa. La forma que tendrán las empresas de recibir los datos relativos a los partes médicos de IT será a través de los Ficheros INSS Empresas -FIE y FIER-.

— Se suprime la obligación de las empresas de transmitir información al INSS en los sucesivos partes de confirmación y de alta. Únicamente deberán remitir al INSS los datos económicos en los partes de baja y, siempre y cuando, exista en la base de datos del INSS un parte de baja que previamente haya sido comunicado a la empresa vía FIE/FIER.

A partir del 1 de abril de 2023, los partes de baja, alta y confirmación solo deben enviarse respecto de trabajadores que tengan una IT por contingencias profesionales y la cobertura sea responsabilidad de una empresa colaboradora por contingencias profesionales, de trabajadores que tengan una Incapacidad Temporal por contingencias comunes y la cobertura sea responsabilidad de una empresa excluida de Incapacidad Temporal por contingencias comunes. Para el resto de los casos, no es necesario enviar partes de alta ni de confirmación y, respecto de los partes de baja, se remitirán únicamente los datos económicos.

NUEVO SERVICIO DE "CONSULTA/MODIFICACIÓN DELEGACIÓN RECEPCIÓN COMUNICACIONES DE OFICIO" EN GESTIÓN DE USUARIOS DE AUTORIZACIONES RED.

El nuevo servicio tiene como función facilitar la gestión de las comunicaciones remitidas al buzón RED del usuario principal. Se encuentra disponible en la Oficina Virtual del Sistema RED, dentro del apartado "Gestión de usuarios" situado en la pestaña "Gestión de Autorizaciones" un nuevo servicio denominado "Consulta/Modificación delegación recepción comunicaciones de oficio", que permitirá al usuario principal delegar en los buzones RED de cualquiera de sus usuarios secundarios la recepción de mensajes RED que se le remitan de oficio por los organismos y entidades de la Administración de la Seguridad Social en materias de afiliación, cotización, recaudación y procesos de incapacidad temporal de los sujetos responsables del pago de cuotas que gestionan en este sistema.

TRABAJADORES DESPLAZADOS. NUEVO SERVICIO PARA OBTENCIÓN DEL FORMULARIO PDA1

A partir del 30 de marzo de 2023 se implantó nuevo servicio en el Sistema RED que permitirá presentar la solicitud del reconocimiento del mantenimiento de la legislación española en los desplazamientos temporales de trabajadores a países de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo (Liechtenstein, Islandia y Noruega), Suiza y Reino Unido (incluido Gibraltar). La solicitud se podrá presentar tanto para desplazamientos de trabajadores por cuenta ajena como para

[2] El mensaje FDI es el mensaje mediante el cual se pueden enviar a la Seguridad Social los documentos de partes de altas, bajas y confirmación de I.T., así como de los certificados de empresa necesarios para la gestión de las prestaciones de nacimiento y cuidado de menor, riesgo durante el embarazo y la lactancia y cuidado del menor con enfermedad grave, para aquellas empresas adscritas al Sistema RED..

[3] El mensaje FRI es el fichero de respuesta mediante el cual la Seguridad Social comunica a los usuarios el resultado del proceso de los documentos de partes de alta, baja y confirmación de procesos I.T., así como de los certificados de empresa necesarios para la gestión de las prestaciones de maternidad, paternidad y nacimiento y cuidado de menor.

desplazamiento de trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Este servicio estará disponible exclusivamente en modalidad on-line.

MODIFICACIÓN DEL FICHERO DE CONSULTA DE TRABAJADORES RECTIFICADOS (CTR)

El artículo 36 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social establece, entre otros aspectos, que "las liquidaciones de cuotas calculadas mediante los sistemas a que se refiere el artículo 22.1 podrán ser objeto de comprobación por la Tesorería General de la Seguridad Social", para lo cual, se estableció un procedimiento para la actualización de las liquidaciones una vez finalizado el plazo de presentación. A fin de que los usuarios pudieran obtener un detalle de los trabajadores afectados por el recálculo de la liquidación, se habilitó el servicio on-line de "Obtención de Informe de Trabajadores recalculados por actualización de la liquidación", mediante el que los usuarios pueden solicitar el fichero de "Consulta de Trabajadores Rectificados" (CTR) que reciben en diferido a través de la aplicación SILTRA.

Para facilitar las comprobaciones de los cambios producidos, se modifica el esquema de este fichero, para incluir en el mismo el detalle de los cálculos de trabajadores que han sido actualizados, correspondientes tanto a la liquidación vigente como a la liquidación rectificada. Para ello, en el servicio on-line de "Obtención de Informe de Trabajadores recalculados por actualización de la liquidación", se habilitará una opción para marcar que se desea recibir el fichero con el desglose de cálculos.

COTIZACIÓN TRABAJADORES CON CONTRATOS FORMATIVOS EN ALTERNANCIA

La cotización relativa a los contratos formativos en alternancia, prevista en la disposición adicional cuadragésimo-tercera del LGSS y en el artículo 44 de la Orden PCM/74/2023 de cotización de para 2023, estaba previsto que se abordase en tres fases. En el mes de junio se implementará la fase II. Las particularidades de esta fase son:

— Afecta a períodos de liquidación de enero de 2023 en adelante que se presenten a partir de junio de 2023.

— El usuario deberá comunicar las bases de cotización correspondientes, calculadas conforme a lo dispuesto en el artículo 147 de la LGSS, aunque el importe coincida con la base mínima. En caso de que no se presenten, el trabajador quedará sin conciliar.

— En esta fase, el sistema calculará exclusivamente la cuota fija, independientemente de que la base de cotización supere la base mínima.

— El control de bases mínimas y máximas será el establecido con carácter general en función del grupo de cotización, con la particularidad de que se dará tratamiento mensual a todos los grupos.

— No se admiten liquidaciones complementarias por incremento de bases (L03, L90, V03 o V90) excepto por el concepto de horas extraordinarias, en cuyo caso sí se admitirían L03 o L90. Al igual que en la actualidad, no se admitirán liquidaciones L91, L02 o L13 de períodos en los que el trabajador esté incluido en una liquidación L00 referida al mismo mes, ya que la cuota fija se ha calculado en la liquidación L00.

— De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de la DA 43ª de la LGSS, los contratos formativos en alternancia a tiempo parcial cotizarán como contratos a tiempo completo,

por lo que independientemente de que el contrato se celebre a tiempo parcial no se comunicará el número de horas trabajadas. No obstante, en situaciones especiales a tiempo parcial (ERTE Parcial- pec 18- , Maternidad o paternidad parcial –pec 32 o 33–) sí será obligatorio comunicar el número de horas trabajadas relativas a la parte de jornada de activo.

— En el supuesto de que la empresa haya realizado aportaciones a planes de pensiones de empleo y comunicado la correspondiente SAA 439 en el ámbito de afiliación, será obligatorio informar el concepto 301 "base de cotización sin aportación a plan de pensiones", aunque coincida con la base mínima. En esta fase el sistema no aplicará la reducción, dado que únicamente calculará la cuota fija.